

MARIO ALVA MATTEUCCI
JOSÉ LUIS GARCÍA GUISPE

**PÉRDIDAS
TRIBUTARIAS:**
**ASPECTOS
TRIBUTARIOS Y
CONTABLES**



Pérdidas Tributarias: Aspectos Tributarios y Contables

Presentación

La presente obra analiza las pérdidas tributarias que puede generar un contribuyente de tercera categoría, que se encuentra en el Régimen Mype Tributario o en el Régimen General del Impuesto a la Renta.

El análisis que desarrolla esta publicación involucra dos partes claramente diferenciadas pero complementarias a la vez. La primera de ellas trata sobre el tema tributario e identifica el concepto de pérdida, las formas de compensación de pérdidas en la doctrina y los sistemas permitidos en la legislación del impuesto a la renta en el Perú. De igual modo, se señalan las características y reglas aplicables de los sistemas de compensación de pérdidas bajo el sistema A y el sistema B, así como la oportunidad que tienen los contribuyentes de poder variar el sistema elegido inicialmente. También se ha considerado oportuno añadir casos prácticos.

En la segunda parte de esta publicación se analizan los aspectos contables en un escenario de pérdida tributaria. Se resalta el caso excepcional de la compensación de las pérdidas tributarias bajo el sistema A por el ejercicio gravable 2020. Del mismo modo, se responden algunas interrogantes sobre el tema, entre ellas, las siguientes:

- ¿Es lo mismo pérdida contable y pérdida neta?
 - ¿Cuándo y/o cómo es que resulta una pérdida neta?
 - ¿Puede un contribuyente declarar la pérdida tributaria habiendo determinado utilidad contable y/o viceversa?
 - ¿La pérdida tributaria forma parte de la contabilidad del contribuyente obligado a llevar contabilidad?
- Para complementar, también se plantean algunos escenarios de pérdida neta, al igual que un caso integral de pérdida neta.

Finalmente, los autores han apelado al desarrollo de un trabajo cuya finalidad es servir de ayuda a la comprensión del tema, incidiendo en la parte del análisis de la doctrina a la revisión de jurisprudencia del Tribunal Fiscal y al desarrollo de aplicaciones prácticas que el caso amerita.

Lima, marzo del 2021

Mario Alva Matteucci, José Luis García Quispe

Lo que usted debe Conocer sobre las Pérdidas Tributarias de Tercera Categoría

1. Introducción

La inversión realizada en un determinado negocio no necesariamente genera utilidades en los primeros años. Ello debido a la necesidad de posicionarse en el mercado, lograr ocupar un sitio de preferencia y obtener, posteriormente, ganancias.

Ahora bien, lo que se observa es que los ingresos normalmente son menores a los gastos, por lo que, al momento de elaborar los Estados Financieros y luego de aplicar las adiciones y deducciones, obtenemos el resultado tributario, el cual puede ser positivo, en cuyo caso se debe cumplir con el pago del impuesto a la renta o como segunda opción el resultado es negativo, por lo que se generarían pérdidas tributarias, las cuales pueden arrastrarse para efectuar la compensación hacia ejercicios gravables posteriores.

El motivo del presente informe es revisar la legislación tributaria del impuesto a la renta que trata sobre las pérdidas tributarias, específicamente las rentas de naturaleza empresarial.

2. Concepto de pérdida

Una primera aproximación al desarrollo del tema pasa por efectuar una revisión del concepto de pérdida.

Al efectuar una revisión en el Diccionario de la lengua española, apreciamos que el término “pérdida” tiene las siguientes acepciones:

Pérdida

Del lat. tardío *perdīta* “perdida”.

1. f. Carencia, privación de lo que se poseía.
2. f. Daño o menoscabo que se recibe en algo.
3. f. Cantidad o cosa perdida.
4. f. billa limpia.

estar, o ir, a pérdidas y ganancias

1. locs. verbs. Exponer en compañía de otros una cantidad de dinero, llevando parte en el menoscabo o utilidad que resulte.

no tener pérdida algo

1. loc. verb. coloq. Ser fácil de hallar¹.

En esta definición no encontramos alguna información relacionada con el tema tributario; sin embargo, rescatamos la primera acepción, la cual alude al hecho de que una empresa puede obtener en cierto modo un menoscabo o una utilidad que resulta de un negocio.

Según lo indica el Diccionario legal del portal jurídico Lexivox, se indica como pérdida lo siguiente:

Déficit. Saldo negativo en una actividad o negocio².

2.1. La pérdida en la doctrina

¹ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Real Academia Española. Significado del término “pérdida”. Recuperado de <<https://dle.rae.es/p%C3%A9rdida?m=form>> (consultado el 01-03-2021).

² Portal jurídico Lexivox Libre. Definición de “pérdida”. ¿Recuperado de <https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Per%20accidens&hasta=Periodo%20esteril&lang=es> (consultado el 1 de marzo del 2021).

Si consultamos el Diccionario de contabilidad de Rondón apreciamos que el término “pérdida” significa **“situación que ocurre cuando los egresos superan a los ingresos en un determinado periodo”**.³

Por su parte, Castillo precisa que **“si bien toda empresa aspira obtener resultados positivos al término del ejercicio comercial, la realidad puede tener resultados inesperados, pudiendo incluso arrojar pérdidas tributarias”**.⁴

Ahora bien, en la doctrina apreciamos que Flores define a la pérdida tributaria como **“[...] el saldo negativo en el balance de un negocio, cuando los gastos superan a los ingresos”**.⁵

Por su parte, Effio indica menciona que **“[...] una pérdida tributaria es el resultado negativo de un ejercicio gravable (determinado en base a las normas tributarias), la cual puede ser compensada en ejercicios posteriores en los que se generen rentas netas”**.⁶

Finalmente, para el especialista chileno Faúndez: **“La pérdida tributaria constituye el resultado negativo que se verifica en una empresa”**.⁷

2.2. La base sobre la cual se debe considerar la pérdida tributaria

Es pertinente aclarar que la pérdida tributaria no es la misma que la pérdida contable. Pueden existir casos en los cuales el contribuyente tuviera una pérdida contable pero que al hacer las adiciones y deducciones se obtiene un resultado tributario positivo, por lo que le corresponde pagar el impuesto a la renta. También puede presentarse la situación inversa, en la cual se obtenga una utilidad contable y al hacer el proceso de adiciones y deducciones se obtiene un resultado negativo, con lo cual se ha determinado una pérdida tributaria.

En este punto resaltamos la opinión de Noles cuando indica de manera precisa una diferencia entre la pérdida de tipo contable de aquella cuya naturaleza es tributaria.

Al respecto, dicho autor sostiene:

Las pérdidas anuales que genera un negocio determinado pueden ser de tipo contable o tributario. Contable son las que con frecuencia son llamadas pérdidas económicas, y son aquellas que se obtienen en los Estados Financieros de la Compañía, los que generalmente, son preparados de acuerdo con principios y/o prácticas contables. Tributarias son aquellas que se obtienen de acuerdo con criterios tributarios; es decir, que, partiendo de la utilidad o pérdidas económicas, se le efectúan algunas correcciones de operaciones o disminuciones a dicho monto, dando lugar en muchos casos a un nuevo monto que será la utilidad o pérdida tributaria.⁸

Es interesante revisar uno de los considerandos de la RTF N.º 01687-1-2005, en la cual el Tribunal Fiscal precisa la base sobre la cual el contribuyente puede determinar el resultado final del ejercicio, el cual puede tener una obligación de pago si el resultado es positivo o generar una pérdida tributaria, si el resultado es negativo. Allí indica lo siguiente:

³ Rondón, José, Diccionario de contabilidad. Recuperado de <<http://diccionariodecontabilidad-p.blogspot. pe/>> (consultado el 03-03-2021).

⁴ Castillo, Pedro, “Elección y aplicación del sistema de arrastre de pérdidas tributarias”, en Contadores & Empresas, N.º 225, primera quincena de marzo del 2014, p. A-1. Recuperado de <http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/SWebCyE/Suscriptor/Mod_NormasLegales_CyE/Mod_RevisElectronica/re vista/17032014/Tributario%201ra%20marzo%202014%20-%20Pag%20A-1%20a%20A-36.pdf> (consultado el 01-03-21)

⁵ FLORES, Pedro, Diccionario de términos jurídicos, Lima: Marsol Perú Editores SA, 1987, pp. 349 y 350.

⁶ Effio, Fernando, “¿Cuál es el tratamiento de las pérdidas tributarias de tercera categoría?”, en Asesor Empresarial, segunda quincena de enero del 2012, p. 5.

⁷ Faúndez, Antonio, “Pérdida tributaria y sus efectos en los procesos de reorganización empresarial”, en Revista de Estudios Tributarios, N.º 9, 2014, p. 126. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138169/Antonio_Faundez.pdf?sequence=1> (consultado el 01-03-21).

⁸ Noles, Walter, “La distribución del impuesto a la renta entre periodos”, Quipukamayoc, Revista de la Facultad de Ciencias Contables, vol. 22, N.º 42, Lima: UNMSM, 2014, pp. 113-128.

Que mientras la utilidad contable se determina en función de un Estado de Ganancias y Pérdidas elaborado a partir de los principios contables generalmente aceptados y constituye el resultado de las actividades ordinarias y extraordinarias de una empresa en ejercicio dado, la utilidad tributaria o renta gravable se determina según las reglas establecidas por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, pudiéndose determinar diferencias que hagan que no necesariamente coincidan el resultado contable con el tributario, conforme lo prevé el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, el que establece que la contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta, agregándose que las citadas diferencias obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.

En la misma línea de pensamiento, encontramos la opinión de García, quien indica lo siguiente:

Mencionar a una pérdida tributaria no es necesariamente referirse a la pérdida del ejercicio, por cuanto esta última representa al resultado de gestión obtenido en una entidad por un determinado ejercicio; este resultado es determinado por la contabilidad financiera en aplicación de criterios de contabilidad expresados en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); en cambio una pérdida tributaria es el resultado obtenido en aplicación de la Ley y Reglamento del Impuesto a la Renta y demás normas de carácter tributario que tiene incidencia en la determinación del Resultado Tributario por un determinado ejercicio o periodo.

Puede presentarse el caso de que se hubiere obtenido una Utilidad Antes de Participaciones e Impuestos; sin embargo, luego de aplicar los reparos tributarios puede que se determine Pérdida Tributaria, como también, puede que se haya determinado una Pérdida Contable; sin embargo, luego de los reparos tributarios se determine Renta Neta Imponible.⁹

Al efectuar la revisión de otra publicación del especialista García, apreciamos que indica:

Una seguridad de que el íntegro de la pérdida tributaria será materia de utilización con fines fiscales, también conllevará a que se reconozcan ingresos y a la vez activos tributarios diferidos, ambos formarán parte de la información financiera a mostrar en los Estados Financieros que se prepare por el ejercicio; en el caso de los activos tributarios diferidos, estos permanecerán en las cuentas de balance hasta que se dé su regularización en ejercicios siguientes; el criterio de la contabilización de estos se puede apreciar en los criterios expuestos en la NIC 12 Impuesto a la Renta.¹⁰

Asimismo, es importante revisar la precisión que señala sobre este tema Del Rosario al afirmar:

El tratamiento contable y tributario de las pérdidas tributarias es uno de los temas que recibe mayor atención de los contribuyentes, especialmente por los efectos financieros de importancia que pudieran originar en la determinación de los resultados del ejercicio, de los valores del activo tributario diferido y de los futuros cargos a los resultados anuales por el devengamiento del impuesto a la renta y de las obligaciones por pagar relativas al mismo tributo.

En efecto, las pérdidas tributarias inciden directamente en la valorización del patrimonio de las empresas y en la responsabilidad que estas deben asumir frente a la Administración Tributaria, respecto de su adecuada y oportuna compensación con las utilidades generadas en los periodos posteriores al de su generación¹¹.

Ahora bien, es interesante lo sostenido por González, quien menciona sobre la compensación de las pérdidas¹²:

Ante la irregularidad del flujo de rentas, los regímenes tributarios suelen contemplar la posibilidad de su compensación con las ganancias obtenidas en otros ejercicios fiscales. Ello tiene su razón de ser por cuanto determinadas actividades económicas conllevan riesgos muy elevados, que hacen imposible que los resultados se

⁹ García, José, "Arrastre de la pérdida tributaria", en Actualidad Empresarial, N.º 202, primera quincena de marzo del 2010, p. I-12.

¹⁰ García, José, "Pérdida tributaria y su incidencia contable", en la Actualidad Empresarial, N.º 246, primera quincena de enero del 2012, p. I-12.

¹¹ Del Rosario, Rubén, "El arrastre de las pérdidas tributarias y el impuesto a la renta diferido", en Revista Análisis Tributario, vol. XIV, N.º 164, setiembre del 2001, p. 21.

¹² Conocidas también en la doctrina como quebrantos impositivos.

determinen exclusivamente a un periodo fiscal de un año, por lo cual se atempera dicho rigorismo a través del traslado de los quebrantos a otros ejercicios fiscales.¹³

3. La forma de compensación de las pérdidas tributarias en la doctrina

En la doctrina existen dos tipos de caminos en los cuales el legislador puede apoyarse para efectos de realizar la compensación de las pérdidas.

3.1. Compensación de pérdidas tributarias hacia atrás: el sistema carry back

De hecho, podemos mencionar que, por una cuestión de política fiscal, la legislación peruana que regula el impuesto a la renta no considera la posibilidad de aplicar la compensación de pérdidas hacia atrás, es decir, respecto de ejercicios gravables ya declarados y, de ser el caso, que se hubieran cancelado los impuestos respectivos.

Sin embargo, consideramos pertinente revisar la opinión de la doctrina sobre la aplicación del sistema de compensación de pérdidas hacia atrás. En este caso, apreciamos la opinión de Cobo y Sanfrutos, quienes manifiestan lo siguiente:

El sistema de compensación hacia atrás o retrospectiva permite, con carácter general y con ciertos matices en algunas jurisdicciones, la obtención de devoluciones de impuestos pagados en ejercicios anteriores en los que se generaron rentas positivas, cuando, en ejercicios posteriores, se obtengan rentas negativas que puedan compensar las positivas obtenidas en el pasado. A modo de ejemplo, si una empresa obtiene un beneficio fiscal en el año N de 100, pagando en consecuencia 30 de impuesto y en el año N+1 obtiene una pérdida fiscal, pongamos por caso de 40, este último resultado negativo compensaría el beneficio del año N, resultando que la base imponible del ejercicio N, tras la compensación quedaría reducida a 60, por lo que el ingreso de 30 efectuado debe transformarse en un ingreso de 18, procediendo así una devolución de 12.

Una tendencia que podemos observar en algunos países que disfrutaban ya del régimen de carry back es su reciente utilización como medida temporal anticrisis, habiendo ampliado el número de años hacia atrás aplicable. Este es el caso del Reino Unido, que ha previsto para ejercicios fiscales hasta 2010, la ampliación del plazo general de compensación hacia atrás de uno a tres años, o el de Estados Unidos, que ha ampliado el plazo de dos a cinco años para los ejercicios 2008 y 2009.¹⁴

Coincidimos con Llaque cuando argumenta:

Este mecanismo requiere para funcionar, que las empresas que hubieran determinado pérdidas en el ejercicio corriente, hayan declarado y pagados impuestos durante los años previos al momento en que se incurren en las pérdidas.

Por otro lado, la devolución procede siempre y cuando la pérdida en el ejercicio corriente no supere la suma de los impuestos pagados en los ejercicios anteriores.¹⁵

Por su parte, Borel precisa:

¹³ González, Darío, Estudio comparado del impuesto sobre la renta de los países miembros del CIAT, Panamá: Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, octubre de 1997, p. 26. Recuperado de <https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/estudio_comparado_impuesto_renta_dario_gonzalez.pdf> (consultado el 02-03-2021).

¹⁴ Cobo, Juan y Sanfrutos, Eduardo, Compensación de pérdidas “hacia atrás”, en Cinco Días de España, 22 de febrero del 2010. Recuperado de <http://cincodias.com/cincodias/2010/02/22/economia/1266954947_850215.html> (consultado el 20 de noviembre del 2016).

¹⁵ Llaque, Fredy, Efectos financieros del tratamiento de las pérdidas tributarias compensables y su influencia en las decisiones de inversión en la región andina, tesis para optar el grado académico de doctor en Contabilidad y Finanzas, Universidad San Martín de Porres, p. 58. Recuperado de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/585/3/llaque_fr.pdf> (consultado el 21 de noviembre del 2016).

Se busca incentivar a las empresas a buscar nuevos proyectos de inversión, ya que las posibles pérdidas de los primeros años de actividad se podrían compensar con beneficios de ejercicios anteriores, por lo que se elimina el sesgo de incertidumbre que tiene el incentivo de la compensación hacia hipotéticos beneficios futuros. Entonces, hay liquidez en el mismo ejercicio con pérdidas.¹⁶

En un reciente comentario, Paredes indica, con respecto a la posibilidad de aplicar este sistema de compensación de pérdidas, lo siguiente:

Ahora bien, de implementarse el régimen de carry back, los contribuyentes no solo contarían con la posibilidad de aplicar sus pérdidas tributarias contra ejercicios posteriores, sino también se encontrarían en la posibilidad de — anticipadamente— compensar las pérdidas que se proyectan generar en el presente ejercicio contra el resultado de ejercicios anteriores, por ejemplo, el ejercicio 2019.

Ciertamente, más allá de resaltar los principios tributarios y dar reconocimiento al derecho que asiste a los contribuyentes, percibimos que implementar el régimen de carry back —de corte excepcional y relativamente complejo en su estructura— serviría de estímulo fiscal, pues al tener un impacto directo en la utilidad efectivamente obtenida, motivaría una devolución en favor de los contribuyentes; es decir, los dotaría de liquidez inmediata. Claro está, es evidente que, de no existir renta neta en el ejercicio anterior, entonces no habría la remota posibilidad de aplicar ninguna devolución.

Sin duda alguna, al ser esta una medida de reembolso que está asociada directamente con la reactivación económica, consideramos que el régimen de carry back sería una excelente medida para aquellos sectores económicos que se encuentran luchando por sobrevivir y, en el mejor de los casos, continuar con la idea que tuvieron al constituir la empresa, esto es, la imperiosa necesidad de permanecer en el futuro.

Finalmente, debemos resaltar que no seríamos el primer Estado en implementarlo, ya que, con la finalidad de aliviar económicamente a sus contribuyentes, Alemania, Nueva Zelanda, República Checa y Bélgica ya lo hicieron. Además, otros que ya contaban con este régimen, ahora están relajando su normativa tributaria a efecto de otorgar mayores facilidades a sus contribuyentes, tales como Holanda, Gipuzkoa o Estados Unidos.¹⁷

En un interesante trabajo elaborado por Echevarría, en el cual se analiza la posible aplicación del sistema de compensación de pérdidas por el carry back, se menciona afirma:

El sistema de compensación hacia atrás permite, con carácter general y con ciertos matices respecto de las jurisdicciones en las que ya se ha implementado esta alternativa, la obtención de devoluciones de impuestos pagados en ejercicios anteriores en los que se generaron rentas positivas, cuando, en ejercicios posteriores se obtengan pérdidas que puedan compensar las positivas obtenidas en el pasado. A modo de ejemplo, si una empresa en el 2019 obtuvo ganancias gravadas por 100, pagando en consecuencia S/ 30 de impuesto y en el 2020 obtiene una pérdida de 40, este último resultado negativo se podría compensar con las ganancias del 2019, resultando que la base imponible del 2019, tras la compensación, quedaría reducida a 60 por lo que el impuesto debería reducirse de S/ 30 a S/ 18, procediendo una devolución de S/ 12.

En esta línea, en la actual situación de crisis económica que nos encontramos la devolución de impuestos pagados en ejercicios anteriores cobraría especial sentido como medida para inyectar un efectivo que ayude a financiar la continuidad de la empresa siendo una medida más eficiente que la elegida por el Gobierno, ya que, como hemos mencionado, es probable que muchas empresas no puedan compensar la totalidad de las pérdidas que se generan en los próximos años¹⁸.

En una interesante tesis sustentada por Alarcón en Chile se sostiene lo siguiente:

¹⁶ Borel, Edmundo, Límite a las facultades fiscalizadoras del servicio de impuesto internos sobre pérdidas de arrastre, memoria para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile, pp. 34 y 35. Recuperado de <<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjb7311/doc/fjb7311.pdf>> (consultado el 21 de noviembre del 2016).

¹⁷ Paredes, Dinner, “Compensación de pérdidas tributarias hacia atrás: carry back”, en el portal Enfoque Derecho, 20-08-2020. Recuperado de <<https://www.enfoquederecho.com/2020/08/20/compensacion-deperdidas-tributarias-hacia-atras-carryback/>> (consultado el 04-01-21).

¹⁸ Echevarría, Gonzalo, El carry back, ¿solución en tiempos de crisis?, en el portal LinkedIn, 29-07-2020. Recuperado de <<https://www.linkedin.com/pulse/el-carryback-soluci%C3%B3n-en-tiempos-de-crisis-gonzaloechevarria-mey?articleId=6693892722954244096>> (consultado el 01-03-2021).

Por su parte, la aplicación del carry back es mucho más restringida por los efectos tributarios y fiscales, tanto monetarios como administrativos, que tiene la solicitud de devolución de impuestos pagados en ejercicios anteriores, aun cuando este tratamiento responda a la aplicación de los principios de neutralidad y equidad tributaria.¹⁹

Finalmente, Zuzunaga y Moreno sostienen, con respecto a la aplicación del sistema carry back, lo siguiente:

Este nuevo sistema podría adecuarse a los efectos del COVID-19, permitiendo aplicar, total o parcialmente, las pérdidas obtenidas en el ejercicio 2020 como una deducción adicional a periodos cerrados anteriores como el 2019, estableciendo una base imponible menor a la originalmente declarada, y consecuentemente un menor impuesto al que fue pagado, generándose así un crédito con derecho a devolución y/o de compensación.²⁰

A título personal, podemos comentar que, si este sistema de compensación de pérdidas se aplicara en el Perú, determinaría un mecanismo de alivio para las empresas, pero perjudicaría la recaudación fiscal, aparte de que podría decirse que beneficiaría a las empresas que ya se encuentran consolidadas en el mercado y no a las que recién están empezando a funcionar.

3.2. Compensación de pérdidas tributarias hacia adelante: sistema carry forward

Bajo la lógica de este sistema, la compensación de pérdidas tributarias se debe ejecutar hacia adelante, es decir que el arrastre de las pérdidas no debe considerar ejercicios gravables tributarios ya cerrados, sino que tomará en consideración la aplicación para los ejercicios gravables futuros.

Ahora bien, la legislación peruana del impuesto a la renta considera este sistema de compensación a futuro, ya sea en los sistemas de tipo A o d B.

Es pertinente indicar que en ambos sistemas la compensación de las pérdidas tributarias se debe efectuar en adelante, es decir, desde el ejercicio gravable siguiente al cual se generaron las pérdidas y no hacia atrás.

Al respecto, diversos autores mencionan:

La posibilidad de compensar las pérdidas incurridas en el año en curso con resultados de ejercicios positivos posteriores se permite en todos los países de la UE. La mayoría de ellos no impone límites temporales para trasladar las pérdidas hacia adelante. Por otra parte, el límite más frecuente de compensar hacia adelante es de 5 años entre los países que incluyen restricciones a la compensación.²¹

Por su parte, Alarcón precisa, con respecto a este sistema de arrastre, lo siguiente:

La posibilidad de poder arrastrar la pérdida tributaria a ejercicios futuros es un beneficio generalmente aceptado en la mayoría de las legislaciones del mundo. En el caso de los países miembros de la OECD la gran mayoría permite el arrastre de pérdidas a ejercicios futuros y por periodos considerables.²²

En el Perú se aplica el sistema de compensación de pérdidas hacia adelante, es decir, utilizando el sistema de tipo carry forward.

¹⁹ Alarcón, Catalina, *Tributación de las pérdidas en Chile*, memoria para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, p. 63. Recuperado de <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/140092/Tributaci%C3%B3n-de-lasp%C3%A9rdidas-en-Chile.pdf?sequence=1>> (consultado el 01-03-2021).

²⁰ Zuzunaga, Fernando y Lorgio Moreno, "Arrastre de pérdidas, ¿algo más se pudo hacer?", comentario publicado en LinkedIn, 12-05-2020. Recuperado de <<https://es.linkedin.com/pulse/arrastre-de-p%C3%A9rdidasalgo-m%C3%A1s-se-pudo-hacer-lorgio-moreno>>.

²¹ Sanz, José et al., "El impuesto de sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas", p. 24. Recuperado de <http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2004_22.pdf> (consultado el 03-03-2021).

²² Alarcón, *Tributación de las pérdidas en Chile*, ob. cit., p. 62.

En este punto, apreciamos la opinión de Jiménez, quien precisa:

Hay que resaltar la enorme diferencia entre estos dos tipos de activos: si se cumplen correctamente las condiciones legales establecidas un “activo por pérdida carry back” es un derecho de cobro contra la Administración Pública, mientras que un “activo por pérdida carry forward” es un derecho a pagar menos impuestos en ejercicio venideros, o sea, es un activo que solo se puede recuperar si en el futuro se obtienen suficientes ganancias fiscales que así lo permitan. Insistimos, pues, en la diferente “calidad” de estos dos tipos de activos que, como veremos, están perfectamente diferenciados en la NIC 12.²³

Ahora bien, la especialista Delgado indica:

Según se observa ambos sistemas de pérdidas tributarias permiten el arrastre de las pérdidas luego de su generación (carry forward); sin embargo, no es posible aplicarlas hacia atrás (carry back), lo cual le permitiría al contribuyente contar con liquidez, para afrontar su situación negativa.²⁴

En la doctrina peruana Porto puntualiza, con respecto al sistema dual de compensación de pérdidas tributarias existente en el Perú, lo siguiente:

De otro lado, en el Perú se admite un sistema dual donde el contribuyente puede optar por aplicar las pérdidas durante los 4 ejercicios siguientes computados desde la fecha en la cual esta se genera o de manera indefinida, pero solo contra el 50 % de la renta generada en cada ejercicio gravable. El sistema dual que existe bajo la Ley del Impuesto a la Renta permite que el contribuyente pueda obtener el mayor beneficio de sus pérdidas acumuladas. Bajo el esquema existente en la legislación peruana una empresa que anticipa que va a obtener poca renta durante los primeros años, tras varios años durante los cuales los gastos se dispararon podrán optar por el segundo método de compensación a fin de no perder parte de sus pérdidas acumuladas, compensando la mayor cantidad posible de renta²⁵.

El tratadista García indica con respecto al proceso de compensación de pérdidas tributarias lo siguiente:

Un aspecto de dicha problemática se reitera al analizar la traslación de quebrantos resultantes en la renta neta global de un año, en cuyo caso una solución consiste en permitir que sean compensadas las pérdidas experimentadas en determinados ejercicios con las utilidades de otros.

A tales efectos, puede permitirse la traslación de quebrantos a un número determinado de ejercicios pasados y a otro número de ejercicios futuros, a efectos de obtener una premediación de renta. Este sistema, sin embargo, presenta el inconveniente práctico de que supone la rectificación de declaraciones ya presentadas, lo cual normalmente significa perturbaciones en la labor de la administración. Por tal motivo, muchas veces las legislaciones solo admiten que los quebrantos se trasladen hacia el futuro, compensándose con los beneficios de un determinado número de ejercicios; pasado ese tiempo, si aún se arrastran pérdidas, ellas no podrán seguirse compensando.²⁶

4. Regulación de las pérdidas tributarias en la legislación del impuesto a la renta

En el texto de la Ley del Impuesto a la Renta ubicamos el artículo 50 en donde se regula el tema de las pérdidas tributarias.

Allí se indica que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta (PN) total de tercera categoría de fuente peruana y que registren en un ejercicio gravable pueden realizar la compensación de las pérdidas de acuerdo a dos sistemas, el A o el B.

²³ Jiménez, José, “NIC 12. Impuesto sobre las Ganancias. Compensación de pérdidas fiscales y deducciones”. Recuperado de <<http://www.gerencie.com/nic-12-impuesto-sobre-las-ganancias-compensacion-de-perdidas-fiscales-y-deducciones.html>> (consultado el 21-11-16).

²⁴ Delgado, Jannina, “Sistemas de compensación de pérdidas tributarias arrastrables”, en Actualidad Empresarial, N.º 338, primera quincena de noviembre del 2015, p. I-15.

²⁵ Porto, Juan, “Beneficio tributario o una restricción al derecho de los contribuyentes”, en *Ius et Veritas*, N.º 43, p. 284.

²⁶ García, Roque, *Impuesto sobre la renta: teoría y técnica del impuesto*, Buenos Aires: Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) y Organización de Estados Americanos, 1978, p. 158.

Por su parte, el Tribunal Fiscal indica en la RTF N.º 3942-5-2010 lo siguiente:

El hecho jurídico regulado en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la renta es el derecho de los contribuyentes domiciliados en el país perceptores de rentas de tercera categoría de compensar en un ejercicio gravable determinado y en los siguientes, las pérdidas tributarias generadas en ejercicios gravables pasados, imputándolas a la renta neta de tales ejercicios gravables posteriores a la generación de las pérdidas. En tal sentido, para determinar el régimen legal aplicable a la compensación de pérdidas sufridas en ejercicios anteriores, es necesario determinar el texto del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta vigente cada 1 de enero.

A continuación, efectuaremos una revisión a los sistemas de compensación de pérdidas señaladas en el párrafo anterior

4.1. El sistema A de compensación de pérdidas

El literal a) del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta regula el sistema de compensación de pérdidas conocido como el sistema A.

Bajo este sistema, los contribuyentes que hubieran generado pérdidas pueden compensar la PN total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación.

Se menciona también que el saldo que no resulte compensado, una vez transcurrido, ese lapso no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

La concordancia reglamentaria la ubicamos en el texto del literal a) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Allí se indica que, para efectos de la aplicación del artículo 50 de la ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Sistema A de compensación de pérdidas

Las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se compensarán contra la renta neta de tercera categoría empezando por la más antigua. Las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas podrán ser arrastradas a los ejercicios siguientes siempre que no haya vencido el plazo de 4 (cuatro) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada pérdida.

Hay que precisar que, en aplicación de lo señalado por el Decreto Legislativo N.º 1481, el arrastre de las pérdidas por el sistema A, únicamente para el ejercicio gravable 2020, se permite su aplicación por cinco años. Con mayor detalle este hecho se menciona en el punto final del presente trabajo.

4.2. ¿Cuáles son las características del sistema A de compensación de pérdidas tributarias?

Podemos indicar que las características que corresponde aplicar al sistema de compensación de pérdidas tributarias bajo el sistema A son las siguientes:

- La imputación de la pérdida tributaria se debe realizar año a año contra las rentas netas de tercera categoría.
- Se debe considerar el plazo de compensación de la pérdida tributaria en cuatro (4) años, contado a partir del ejercicio gravable siguiente al que se generó la pérdida, aun cuando en este ejercicio también se obtenga pérdida tributaria.

- Una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro años, el saldo no compensado²⁷, no podrá compensarse a los ejercicios gravables siguientes.

En este sistema, las pérdidas tributarias no se acumulan, sino que se compensan de manera independiente. El orden es respecto de la más antigua²⁸ hacia la más reciente.

- Las pérdidas tributarias se compensan contra la renta neta de tercera categoría.²⁹

En este punto, la especialista Delgado precisa:

[...] en el aspecto tributario estas pérdidas tienen un papel importante, pues si bien comercialmente esto significa pues que ese año no fue de los mejores, sin embargo, tributariamente no todo es malo ya que esa pérdida se puede utilizar como crédito para ejercicios posteriores.³⁰

La ventaja de este sistema es que permitiría que la compensación de pérdidas sea un proceso más corto, solo que ello estará condicionado a que la empresa tenga una constante en sus ingresos, por lo que le ayudaría a poder compensar en aquellos ejercicios gravables donde exista utilidad para así agotar la pérdida tributaria.

4.3. Sistema B de compensación de pérdidas

El literal b) del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta regula el sistema de compensación de pérdidas conocido como el sistema B.

Bajo este sistema, los contribuyentes que hubieran generado pérdidas pueden compensar la PN total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al 50 % de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

La concordancia reglamentaria la ubicamos en el texto del literal b) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Allí se indica que, para efectos de la aplicación del artículo 50 de la ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

b) Sistema B de compensación de pérdidas

1. De obtenerse renta neta positiva en el ejercicio, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se deberán compensar hasta el 50 % de la renta neta de tercera categoría. Los saldos no compensados serán considerados como la pérdida neta compensable del ejercicio que podrá ser arrastrada a los ejercicios siguientes.

2. De obtenerse pérdida en el ejercicio esta se sumará a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores.

La ventaja de este sistema es que no existe límite de años para proceder a la compensación de pérdidas. Este sistema, por ejemplo, le será útil a una empresa que no tiene, a ciencia cierta, una constante en sus ingresos, sino más bien ingresos fluctuantes, por lo que le ayudaría a poder compensar en aquellos

²⁷ Puede presentarse el caso en el cual exista una pérdida que es tan alta que aun compensando 4 años no llega a agotarse, por lo que la parte no compensada no puede ser incluida en un quinto año.

²⁸ En las clases de impuesto a la renta que me ha tocado dictar en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos les indicaba a mis alumnos una frase para que recuerden este hecho. A ellos les señalé que “deben respetar a los mayores”, con la finalidad de darles a entender que las pérdidas deben compensarse desde la más antigua primero y, una vez que se compensó en su totalidad, recién se puede considerar la siguiente.

²⁹ La cual se obtiene del resultado contable al cual se le deben realizar las adiciones y deducciones del impuesto a la renta.

³⁰ Delgado, “Sistemas de compensación de pérdidas tributarias arrastrables”, art. cit., p. I-14.

ejercicios gravables donde exista utilidad y continuar arrastrando la pérdida en los ejercicios que no obtenga utilidad.

Sin embargo, observamos una crítica formulada por Grellaud cuando menciona

De primera impresión pareciera que con este método se estaría respetando el principio de capacidad contributiva, ya que los contribuyentes no tienen un límite para agotar sus pérdidas; sin embargo, esto no es así pues, al compensarse las pérdidas solo con el 50% de las ganancias generadas, se estaría tributando sobre el 50 % de una renta que —en rigor— no existe y respecto de la cual **aún** no se debería tributar. Se genera así un financiamiento forzoso a favor del Estado atentatorio de la capacidad contributiva pues se obliga a tributar anticipadamente cuando no corresponde por la inexistencia de ganancias.³¹

4.4. ¿Cuáles son las características del sistema B de compensación de pérdidas tributarias?

Podemos indicar que las características que corresponde aplicar al sistema de compensación de pérdidas tributarias bajo el sistema B son las siguientes:

- La compensación de pérdidas tributarias se realiza en el ejercicio en que se obtenga renta neta y hasta el 50 % de esta.
- La imputación de la pérdida tributaria se realizará año a año contra las rentas netas de tercera categoría.
- No existe un plazo para poder compensar la pérdida tributaria, lo cual es una diferencia sustancial con el sistema A.
- La PN compensable del ejercicio gravable (saldo del ejercicio no compensado) se suma³² a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, situación que no ocurre en el sistema A.

4.5. ¿En qué momento se ejerce la opción para elegir el sistema de compensación de pérdidas tributarias?

El penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta determina que la opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración Tributaria aplicará el sistema A³³.

De acuerdo con lo indicado por el numeral 1 del literal d) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con respecto al ejercicio de la opción para la elección del sistema de compensación de pérdidas tributarias, se señala:

1. El ejercicio de la opción a la que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, se efectúa en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se genera dicha pérdida. Los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar el sistema de compensación de pérdidas una vez ejercida la opción por alguno de ellos.

³¹ Grellaud, D., “La ganancia empresarial y el impuesto a la renta en el Perú”, en Homenaje a Armando Zolezzi Möller, Lima: Editorial Palestra, 2006, p. 979.

³² Siguiendo con la referencia a las clases de impuesto a la renta que dictaba en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, allí les indicaba a mis alumnos para que no se olviden del tema y puedan relacionar conceptos, que consideren a las pérdidas “como amigas que se juntan para poder viajar en grupo”.

³³ En la práctica, si el contribuyente no marcó en el Formulario respectivo de la Declaración Jurada Anual del impuesto a la renta de tercera categoría, el sistema de compensación de pérdidas tributarias, por defecto se considerará el Sistema A. Ello encuentra sustento legal en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el cual un párrafo de dicho artículo textualmente indica que “la opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso de que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema A”.

4.6. ¿Es posible modificar el sistema elegido?

Según el numeral 2 del literal d) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con respecto a la posibilidad de poder modificar el sistema de compensación de pérdidas elegido por el contribuyente, se indica:

2. Solo será posible cambiar el sistema de compensación de pérdidas en aquel ejercicio en el que no existan pérdidas de ejercicios anteriores, sea que estas se hayan compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su compensación³⁴ respectivamente.

En el supuesto anterior, el contribuyente podrá rectificar el sistema de arrastre de pérdidas elegido, a través de la rectificación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto. Dicha rectificación solamente procederá hasta el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de vencimiento para su presentación, lo que ocurra primero.

No procederá la indicada rectificación si el contribuyente hubiere utilizado el sistema de compensación de pérdidas originalmente declarado en su Declaración Jurada Anual del Impuesto, en la declaración jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto.

4.7. Capitalización de las pérdidas contables

En concordancia con lo indicado por el penúltimo párrafo del literal d) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se sostiene lo siguiente: **“Los contribuyentes no pierden el derecho de efectuar la compensación de pérdidas cuando estas sean cubiertas por reservas legales, reducción de capital, nuevos aportes de los socios o por cualquier otra forma”**.

4.8. El control de las pérdidas tributarias

El último párrafo del literal d) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta indica que **“los contribuyentes deberán llevar un control sobre el saldo de sus pérdidas en la forma y condiciones que establezca la SUNAT”**.

Es pertinente indicar que hasta la fecha la SUNAT no ha regulado la forma y condiciones en las cuales se debe realizar el control sobre el saldo de las pérdidas tributarias. En este caso, el contribuyente deberá cumplir con llevar un control de este saldo a través de papeles de trabajo, los cuales servirán de sustento al momento de poder cumplir con la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

4.9. ¿Qué tratamiento corresponde aplicar a las operaciones exoneradas del impuesto a la renta?

Conforme lo precisa el literal c) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con respecto a las rentas exoneradas, se indica lo siguiente:

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas en el ejercicio deberán considerarlas a fin de reducir la pérdida del mismo ejercicio.

En caso que el contribuyente no arroje pérdidas por el ejercicio y solo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán estas últimas pérdidas.

La pérdida neta compensable del ejercicio estará conformada por las pérdidas del ejercicio reducidas por los importes señalados en el primer párrafo, en su caso, y las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, de existir.

Es importante observar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la **RTF N.º 6331-5-2014**, la cual indica:

³⁴ En el caso del sistema A, el plazo máximo es de cuatro años contados a partir del siguiente ejercicio gravable al que se generaron las pérdidas tributarias.

Para determinar la pérdida neta compensable, para efectos tributarios, no es posible que los contribuyentes determinen está deduciendo de la renta bruta gastos destinados a generar rentas exoneradas del impuesto a la renta, por lo que esta nunca estará conformada por aquellos.

Otro pronunciamiento es el de la RTF N.º 4807-1-2014, el cual precisa:

Las rentas que no se encuentran sujetas a gravamen en el Perú por aplicación de la Decisión N.º 578 no deben considerarse como rentas exoneradas, de modo que no han de ser computables a los efectos de determinar la pérdida neta compensable según lo señalado en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.

4.10. ¿Qué sucede con las pérdidas provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura?

En concordancia con lo indicado por el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, se precisa que, adicionalmente, en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana, provenientes de contratos de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, solo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin.

Se indica que lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en lo que se refiere a los resultados provenientes de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera.

La concordancia reglamentaria se debe recopilar porque está indicada en diversos párrafos del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

De este modo, apreciamos el primer párrafo del inciso e) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual indica que las pérdidas de fuente peruana devengadas en el ejercicio, provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, se computarán de forma independiente y serán deducibles de las rentas de fuente peruana obtenidas en el mismo ejercicio provenientes de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin. Si quedara algún saldo, este solo podrá ser compensado contra las rentas de tercera categoría de los ejercicios posteriores, provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley.

En el cuarto párrafo del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se precisa que las pérdidas y las rentas netas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 50 de la ley corresponden únicamente al resultado obtenido en el mercado del derivado y no incluyen los gastos asociados al instrumento financiero derivado del que proviene.

Finalmente, de acuerdo a lo indicado por el texto del artículo 29-C del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se precisa que si en el transcurso de un ejercicio el instrumento financiero derivado deviene en uno sin fines de cobertura, se deberá recalculer el impuesto a la renta de los ejercicios precedentes de acuerdo con lo señalado en el inciso e) del artículo 29. El ajuste que corresponda se efectuará en el ejercicio en que el instrumento financiero derivado devino en uno sin fines de cobertura.

5. ¿Es posible la compensación de pérdidas tributarias generadas en el extranjero por sucursales de empresas peruanas domiciliadas?

Tal como lo indica el texto del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda determinadas de acuerdo con los artículos 49 y 50 de esta ley. En ningún caso se computará la PN total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

La concordancia reglamentaria la encontramos en el literal b) del artículo 29-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual indica que la renta de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes señalados en el literal a) del artículo 29-A por actividades comprendidas en el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, o la que obtengan las personas jurídicas y empresas a que se refiere el inciso e) del artículo 28 de la Ley cualquiera fuere la actividad de la que provengan, se sumará a la renta neta o PN de la tercera categoría.

Lo antes indicado guarda coherencia con lo indicado por el último párrafo del **Oficio N.º 259-2011-SUNAT/200000**, de fecha 13 de mayo del 2011. Allí se indica que “[...] se tiene que, para fines del impuesto a la renta, la renta neta obtenida por las sucursales ubicadas en el extranjero de una empresa domiciliada en el Perú se agrega a la renta neta obtenida en el país, y la suma constituye la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto que corresponde a dicha empresa”.³⁵

Sobre el tema, podemos citar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal al emitir la RTF N.º 6619-4-2002 al precisar lo siguiente:

Nuestra legislación para efectos de la determinación del impuesto a la renta separa en compartimientos estancos las rentas de fuente peruana de las rentas de fuente extranjera, de manera tal que solo en el caso de la obtención de renta de las distintas fuentes extranjera que pudieran existir, esta es adicionada a la renta de fuente peruana, lo que conlleva que en ningún caso, las pérdidas o los gastos incurridos en la producción o generación de la renta de distintas fuentes extranjeras puede afectar las rentas de fuente peruana.

6. Aplicación práctica considerando la compensación de pérdidas bajo el sistema A

Caso práctico N.º 1

Enunciado³⁶

Durante el ejercicio gravable 2020, la empresa Indumentarias SAC ha obtenido un resultado contable de S/ 48,000. Asimismo, ha realizado donaciones a una entidad que no está calificada por SUNAT como “entidad perceptora de donaciones” por S/ 1,800; cuenta con multas por declarar cifras o datos falsos por haber utilizado indebidamente un crédito fiscal por la suma de S/ 4,900; tiene gastos por vacaciones devengadas 2020 aún no pagadas por la suma de S/ 2,680; y dispone de ingresos inafectos por la suma de S/ 16,400. Con los datos proporcionados, se pide determinar cuál es la renta neta imponible.

Datos adicionales

Inicio de operaciones: 09-2015

2016, 2017 y 2018: Para efectos tributarios y contables obtuvo ganancia

N.º de trabajadores: 10

Solución

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 677³⁷, la empresa **Indumentarias SAC** se encuentra excluida de la participación de las utilidades dado que no excede de los 20 trabajadores.

³⁵ Recuperado de <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/o259-2011.pdf>> (consultado el 03-03-2021).

³⁶ Se ha tomado como modelo un cuadro elaborado por Delgado, el cual se encuentra publicado en el informe titulado “Sistemas de compensación de pérdidas tributarias arrastrables”, el cual se encuentra publicado en la revista Actualidad Empresarial correspondiente a la primera quincena de noviembre del 2015, p. 1-15.

³⁷ El Decreto Legislativo N.º 677 regula la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Sin embargo, parte de su articulado, ha sido derogado por el Decreto Legislativo N.º 892 que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa.

Asimismo, según los incisos c) y d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta constituyen gastos no deducibles: las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y en general sanciones aplicadas por el sector público nacional, así como las donaciones y cualquier acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la ley, el cual permite deducir los gastos por conceptos de donaciones a entidades sin fines de lucro siempre que cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT, lo cual no ocurre en este caso.

Por lo tanto, las multas pagadas por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y la donación realizada a una entidad no calificada como perceptora de donaciones por SUNAT, **son gastos reparables y, por ende, no deducibles.**

Concepto	Ejercicios gravables				
	2016	2017	2018	2019	2020
Renta neta o pérdida del ejercicio	9,000	10,500	6.900	(3,400)	22,780
Rentas exoneradas	0.00	0.00	0.00	1,300	0.00
Utilidad o pérdida del ejercicio	9,000	10,500	6.900	(2,100)	22,780
Pérdidas de ejercicios anteriores	(28,800)*	(19,800)	(9,300)	(2,400)**	(2,100)
Renta neta imponible	0.00	0.00	0.00	0.00	20,680
Impuesto a la renta (28 % hasta el 2016 y 29.5 % desde el 2017)	0.00	0.00	0.00	0.00	6,101
PN compensable del ejercicio	(19,800)	(9,300)	(2,400)	(2,100)	0.00

(*) La pérdida ascendente a S/ 28,800 se generó en el ejercicio gravable 2015.

(**) Dado que en el ejercicio 2019 se cumplió en plazo de cuatro años, el saldo de la pérdida S/ 2,400 no podrá arrastrarse al ejercicio 2020.

7. Aplicación práctica considerando la compensación de pérdidas bajo el sistema B

Caso práctico N.º 2

Enunciado³⁸

La empresa **Negocios Formales SAC** ha generado rentas de tercera categoría y durante los ejercicios gravables 2016, 2017, 2019 y 2020 ha obtenido renta neta y en el ejercicio gravable 2018 tuvo una pérdida tributaria.

Asimismo, arrastra una pérdida tributaria de S/ 8,800, la cual proviene del ejercicio 2015 y está reflejada en la declaración jurada anual del 2016.

También se aprecia que obtuvo rentas exoneradas del impuesto a la renta por la suma de S/ 800 en el ejercicio gravable 2018.

La empresa en mención ha optado por consignar en su declaración jurada del ejercicio gravable 2016, como método de compensación de pérdidas tributarias, el sistema B, por lo que se pide analizar cuál es el tratamiento tributario que se debe seguir.

³⁸ Se ha tomado como modelo un cuadro elaborado por Delgado, el cual se encuentra publicado en el informe titulado "Sistemas de compensación de pérdidas tributarias arrastrables", el cual se encuentra publicado en la revista Actualidad Empresarial correspondiente a la primera quincena de noviembre del 2015, p. 1-15.

Concepto	Ejercicios gravables				
	2016	2017	2018	2019	2020
Renta neta o pérdida del ejercicio	9,000	6,700	(5,400)	3,400	6,000
Rentas exoneradas	0.00	0.00	800	0.00	0.00
Pérdida del ejercicio compensada	9,000	0.00	(4,600)	0.00	0.00
Pérdidas de ejercicios anteriores	(8,800)	(4,300)	(950)	(5,550)	(3,850)
Renta neta imponible	4,500	3,350	0.00	1,700	3,000
Impuesto a la renta (28 % hasta el 2016 y 29.5 % desde el 2017)	1,260	988	0.00	501	885
PN compensable del ejercicio	(4,300)	(950)	(5,550)	(3,850)	(850)*

(*) Este saldo se aplica hasta que se agote.

8. Sumillas de informes emitidos por la SUNAT relacionados con la aplicación de las pérdidas Tributarias

La sumilla del Informe N.º 127-2005-SUNAT/2B0000 expone lo siguiente:

Si en un ejercicio determinado, luego de efectuada la compensación de las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2003 cuyo plazo para su compensación ya empezó a computarse se agotan las mismas (sea porque estas se extingan completamente o venza el plazo máximo para su compensación) y resulta un saldo de renta neta de dicho ejercicio, el límite de la compensación de la pérdida generada en otros ejercicios que aún no han comenzado a compensarse, se calculará sobre la renta neta de tercera categoría determinada en el mismo ejercicio, antes de la compensación de las pérdidas que se utilizan en primer orden.³⁹

Por su parte, se exponen las conclusiones del Informe N.º 035-2007-SUNAT/2B0000, de fecha 22 de febrero del 2006:

Conclusiones

En el marco del segundo párrafo del artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se concluye:

1. El concepto de “activo fijo” no comprende a los activos intangibles.
2. Los créditos que otorguen las empresas del Sistema Financiero no califican como activo fijo.⁴⁰

De igual forma, se muestra parte del contenido del el Informe N.º 069-2010- SUNAT/2B0000:

Teniendo en cuenta las premisas planteadas, se concluye lo siguiente:

1. Los contribuyentes domiciliados en el país que generan rentas de tercera categoría se encuentran facultados a presentar una declaración rectificatoria de su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta para modificar el sistema de arrastre de pérdidas inicialmente elegido.
2. El plazo máximo para presentar la declaración rectificatoria aludida en el párrafo anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero⁴¹.

También se muestran las conclusiones del Informe N.º 200-2019-SUNAT/7T0000, de fecha 31 de diciembre del 2019:

³⁹ Si desea revisar el texto completo del informe emitido por la SUNAT, debe ingresar a la siguiente dirección web: <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i1272005.htm>> (consultado el 02-03-21).

⁴⁰ Si desea revisar el texto completo del informe emitido por la SUNAT, debe ingresar a la siguiente dirección web: <<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i0352007.htm>> (consultado el 02-03-21).

⁴¹ Si desea revisar el texto completo del Informe emitido por la SUNAT debe ingresar a la siguiente dirección web: <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i069-2010.pdf>> (consultado el 02-03-21).

Conclusiones

Tratándose de empresas que gozan del beneficio tributario de deducción adicional a que se refiere la Ley N.º 30309, Ley que Promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (en adelante, I+D+i), y que por su aplicación generen una pérdida tributaria cuyo monto incluye los gastos incurridos por el desarrollo del proyecto de I+D+i:

1. No corresponde excluir de dicha pérdida el importe generado por la aplicación del beneficio.
2. La pérdida compensable que se genere, entre otros, por aplicación del citado beneficio durante los periodos que este se encuentre vigente podrá arrastrarse en ejercicios posteriores, incluso al término del referido beneficio, aplicando, según corresponda, alguno de los sistemas de arrastre de pérdidas previstos en el artículo 50 de la LIR⁴².

Finalmente, las conclusiones del Informe N.º 097-2020-SUNAT/7T0000, de fecha 21 de octubre del 2020:

Conclusiones

1. Tratándose de una SAFI que gestiona dos fondos que realizan inversiones en negocios inmobiliarios, uno de los cuales genera renta neta de tercera categoría mientras que el otro, en el mismo ejercicio, pérdidas de la misma categoría, no es posible compensar las pérdidas con la renta neta para efectos de la aplicación de las retenciones que se debe realizar a una persona natural domiciliada en el país partícipe de ambos fondos de inversión.
2. Se suspende la obligación de retener el impuesto a la renta de tercera categoría por parte de una SAFI a la que una persona natural domiciliada en el país, partícipe de un fondo de inversión que aquella gestiona, le comunica que tiene pérdidas de tercera categoría de ejercicios anteriores atribuidos por otras SAFI; no siendo exigible, para tal efecto, que dicha persona acredite ante la SAFI que ha presentado la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente a dichos ejercicios⁴³.

9. Sistema de arrastre de pérdidas en el sistema A: una extensión necesaria

En el actual contexto de la situación de emergencia que atravesamos, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, aunado al aislamiento social obligatorio, muchos contribuyentes generadores de rentas empresariales, se encuentran afrontando una serie de dificultades económicas, que les impide cumplir con sus obligaciones, al igual que la cobranza de acreencias a su favor, sobre todo porque se ha roto la cadena de pagos. Ello también se ve reflejado en la dificultad de cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el fisco.

Lo más seguro es que en el ejercicio gravable 2020 la mayor parte de las empresas tendrán como resultado final una pérdida tributaria al no obtener resultados positivos que esperaban en este año.

El paso siguiente que debería hacer el contribuyente generador de rentas empresariales, al momento de la presentación de la respectiva Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2020 en el 2021, es la elección del sistema de arrastre de pérdidas, de acuerdo con lo señalado por el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta:

⁴² Si desea revisar el texto completo del Informe emitido por la SUNAT debe ingresar a la siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficinas/2019/informe-oficinas/i200-2019-7T0000.pdf> (consultado el 01-03-21).

⁴³ Si desea revisar el texto completo del informe emitido por la SUNAT, debe ingresar a la siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficinas/2020/informe-oficinas/i097-2020-7T0000.pdf> (consultado el 01-03-21).

- **El sistema A.** Por medio del cual las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se compensarán contra la renta neta de tercera categoría empezando por la más antigua. Las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas podrán ser arrastradas a los ejercicios siguientes siempre que no haya vencido el plazo de 4 (cuatro) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada pérdida.

- **El sistema B.** El cual le permite compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al 50 % de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

De esta manera, lo que se aprecia es si un contribuyente ha tenido una dificultad económica muy elevada y tuvo pérdidas tributarias, en el caso de haber elegido el sistema A, los 4 años pueden parecer realmente cortos si es que se pretende que en un contexto como el actual se generen utilidades en los años siguientes.

En este orden de ideas, observamos que el viernes 8 de mayo del 2020, se publicó en el diario oficial El Peruano, el texto del Decreto Legislativo N.º 1481, a través del cual se extiende de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema A de compensación de pérdidas previsto en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, **únicamente para la PN total de tercera categoría de fuente peruana registrada en el ejercicio gravable 2020**, atendiendo al impacto en la economía nacional que genera en este año el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1481 señala quiénes son los sujetos comprendidos, precisando que resulta aplicable a los contribuyentes domiciliados en el país generadores de rentas de tercera categoría que hubiesen optado u opten, según corresponda, por compensar su PN total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema A de compensación de pérdidas previsto en el artículo 50 de la ley.

Para el caso particular del arrastre de las pérdidas netas registradas en el ejercicio gravable 2020, en el cual los contribuyentes hubieran elegido el sistema A de compensación de pérdidas, el texto del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1481 determina que estos compensarán la PN total de tercera categoría de fuente peruana que registren en el ejercicio gravable 2020 imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 5 ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021. El saldo que no resulte compensado una vez, transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Ahora bien, lo que ha hecho esta norma es, de manera excepcional, considerar 5 años la posibilidad de arrastre de pérdidas tributarias del ejercicio gravable 2020, computándose dicho plazo a partir del ejercicio gravable 2021. Ello siempre que los contribuyentes hubieran elegido el sistema A de compensación de pérdidas.

Aclaremos que lo antes mencionado no implica una modificación al texto del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, manteniendo vigencia las reglas contenidas en él, para ejercicios distintos al 2020.

Finalmente, ya en el 2007, el profesor Bravo había indicado como una recomendación para mejorar el sistema tributario peruano el hecho de **“permitir el arrastre de pérdidas tributarias por periodos mayores, dadas las actuales circunstancias económicas por las que atraviesa el país”**.⁴⁴

⁴⁴ Bravo, Jorge, “Sistema tributario peruano: situación actual y perspectivas”, en Derecho & Sociedad, N.º 27, 2006, p. 88. Recuperado de <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17163/17452>> (consultado el 02-03-21).

Aspectos Contables en un Escenario de Pérdida Tributaria

1. Introducción

Parte del trabajo del cierre contable es la determinación del resultado tributario, el cual es extracontable y que permite completar la información financiera por cuanto en ella se van a dar reconocimiento de los elementos del impuesto a la renta corriente y los impuestos diferidos, de corresponder. Este resultado tributario puede resultar en renta neta o PN.

Respecto al escenario de que resulte en una PN, este puede ser utilizado por el contribuyente del impuesto contra las rentas netas de los siguientes ejercicios. Para ello, deberá elegir un sistema de arrastre con fines de concretar la compensación. Así, tenemos el texto del artículo 50 del Decreto Supremo N.º 179- 2004-EF, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que a la letra expone lo siguiente respecto a los dos sistemas de compensación:

Sistema A. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 4 ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes. De manera excepcional, para pérdidas tributarias que se determine por el periodo 2020⁴⁵, el plazo de arrastre se ha extendido a cinco (5) periodos siguientes.

Sistema B. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50 %) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

Marco legal

- NIC 12 Impuesto a las Ganancias
- Artículo 50 del Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta
- Artículo 29 del Decreto Supremo N.º 122-94-EF, Aprueban el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
- Decreto Legislativo N.º 1481, Decreto Legislativo que Extiende el Plazo de Arrastre de Pérdidas bajo el Sistema A

2. Aspectos a resaltar de los sistemas de compensación de la pérdida neta

Sobre la pérdida neta	Sistema A	Sistema B
a) Plazo máximo para compensarla	Cuatro ejercicios inmediatos contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de la renta neta, con excepción de la PN que determine por el ejercicio 2020, el cual puede ser compensada en los próximos cinco ejercicios inmediatos.	No hay límites.
b) Límite en la compensación	Hasta el 100 % de la renta neta determinada en periodos siguientes.	Hasta el 50 % de la renta neta de periodos siguientes.
c) Pérdidas en más de un ejercicio	Debe llevarse control por cada pérdida, correspondiendo utilizar la primera declarada.	Las pérdidas son acumulables.

Sistema A

Son dos las características resaltantes de este sistema: una es el límite del uso de la PN respecto a la renta neta de un siguiente periodo —del cual se puede compensar hasta el 100 % de dicha renta neta—;

⁴⁵ Decreto Legislativo N.º 1481, publicado el 08-05-2020.

la otra es que se fija un plazo para la absorción de la pérdida obtenida —el cual es de 4 ejercicios y de manera excepcional de 5 ejercicios solamente para la pérdida tributaria del periodo 2020, a diferencia del sistema B, en el cual no se establece plazos, pero sí otras condiciones que luego resaltaremos—.

Escenario 1

Pérdida neta acogida al sistema A

Apreciemos un supuesto caso de un contribuyente que por el Año 1 determina pérdida tributaria, acogido al sistema A y que por los siguientes ejercicios determina renta neta, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Año	RN y/o PN	Compensación PN 1	RN	IR, 30 %(*)
Año 1	(10,000)	0	0	0
Año 2	2,000	(2,000)	0	0
Año 3	3,000	(3,000)	0	0
Año 4	4,000	(4,000)	0	0
Año 5	6,000	(1,000)	5,000	1,500
Año 6	8,000	0	8,000	2,400
Año 7	9,000	0	9,000	2,700
Año 8	12,000	0	12,000	3,600
PN utilizada		(10,000)		
PN declarada		10,000		
PN no utilizable		0		

(*) Tasa para fines explicativos

Del cuadro se aprecia una pérdida obtenida en el Año 1, el mismo que es compensado con las rentas netas de los cuatro siguientes ejercicios que en el caso presente esta se da en el Año 5.

Asimismo, se aprecia que por el arrastre de la PN no se determina impuesto a la renta a liquidar, esto es tres periodos siguientes de determinada la PN —con excepción del Año 5, en el cual el saldo de la PN es de S/ 1,000, esto es porque mediante el presente sistema se permite la compensación de la PN hasta en un 100 % de la renta neta obtenida—.

Sistema B

Empleando los datos expuestos en el ejemplo para el sistema A, tendríamos el siguiente escenario respecto al sistema A para la compensación de la PN:

Año	RN y/o PN	Compensación PN	RN	IR, 30 %(*)
Año 1	(10,000)	0	0	0
Año 2	2,000	(1,000)	1,000	300
Año 3	3,000	(1,500)	1,500	450
Año 4	4,000	(2,000)	2,000	600
Año 5	6,000	(3,000)	3,000	900
Año 6	8,000	(2,500)	5,500	1,650
Año 7	9,000	0	9,000	2,700
Año 8	12,000	0	12,000	3,600
PN utilizada		(10,000)		
PN declarada		10,000		
PN no utilizable		0		

(*) Tasa para fines explicativos

Del cuadro apreciamos la indicación expuesta en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la renta, en la parte en que refiere a que solo se compensa hasta el 50 % de la Renta Neta obtenida en el periodo, ejemplo de ello se tiene los años 2 al 5, en los cuales la PN compensable es solo hasta el 50 % de la Renta obtenida, determinándose así también por dichos ejercicios renta neta conllevando a que también se determine impuesto a la renta.

Caso práctico N.º 3

Caso excepcional para el periodo 2020

La empresa **Alfa SAC** determinó pérdida tributaria de S/ 160,000 por el periodo 2020. Ahora bien, no tiene pérdida tributaria de periodos anteriores. En el 2020 obtuvo rentas exoneradas por la suma de S/ 45,000, asumiendo que las rentas netas obtenidas en los periodos posteriores al 2020 fueron como sigue: 2021: S/ 10,000; 2022: S/ 18,000; 2023: S/ 21,000; 2024: S/ 25,000; 2025: S/ 26,000; y 2026: S/ 30,000. La interrogante que se plantea es si llegaría a emplear toda la pérdida tributaria del ejercicio 2020.

Veamos el siguiente cuadro:

Orden	Descripción	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
1	Renta o PN del ejercicio	(160,000)	10,000	18,000	21,000	25,000	26,000	30,000
2	Rentas exoneradas	45,000						
3	Renta o PN del ejercicio	(115,000)	10,000	18,000	21,000	25,000	26,000	30,000
4	PN de ejercicios anteriores	0	(115,000)	(105,000)	(87,000)	(66,000)	(41,000)	0
5	Renta neta imponible	0	0	0	0	0	0	30,000
6	Impuesto a la renta	0	0	0	0	0	0	8,850
7	PN compensable	(115,000)	(105,000)	(87,000)	(66,000)	(41,000)	(15,000)	

Solución

- Por la norma excepcional, la pérdida tributaria determinada por el periodo 2020, de S/ 160,000, es posible arrastrarla y emplearla contra las rentas netas obtenidas hasta el periodo 2025.

- El saldo resultante de la pérdida tributaria de S/ 15,000, al final del periodo 2025, no es posible utilizarla en el periodo 2026.
- En un escenario sin modificación, el arrastre de la pérdida tributaria del periodo 2020 hubiese sido solamente hasta el periodo 2024.

Caso de existir rentas exoneradas

Esto es en el caso de ambos sistemas de arrastre, respecto a contribuyentes que obtengan rentas exoneradas en el ejercicio, deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de reducir y determinar la PN compensable por el ejercicio. En caso de que el contribuyente no arroje pérdida por el ejercicio y solo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán estas últimas pérdidas.

Sistema A: cómputo de los 4 periodos

Veamos el siguiente cuadro:

Descripción	Periodo tributario							
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Renta neta y/o pérdida neta	(70,000)	(50,000)	30,000	20,000	2,000	30,000	40,000	30,000
Rentas exoneradas	4,000	3,000						
Renta neta y/o pérdida neta	(66,000)	(47,000)	30,000	20,000	2,000	30,000	40,000	30,000
Compensación de pérdidas tributarias del periodo			(30,000)	(20,000)	(2,000)	(30,000)		
Renta y/o pérdida neta	(66,000)	(47,000)	0	0	0	0	40,000	30,000
Impuesto a la renta	0	0	0	0	0	0	11,800	8,850

Descripción	Periodo tributario							
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Perdida tributarias no compensables					(14,000)	(17,000)		

Del cuadro podemos resaltar los siguientes puntos:

- La compensación de la pérdida tributaria se realiza, de ser el caso, hasta la integridad de la renta neta que se hubiera determinado en los siguientes periodos.
- En este sistema de arrastre no opera la acumulación de las pérdidas tributarias que se presenten en periodos siguientes.
- Por el periodo 2017 también apreciamos otra pérdida tributaria de S/ 47,000. El control de ambos resultados es llevado por separado. En este sistema no aplica la acumulación.
- El cómputo de la pérdida tributaria del periodo 2016 inicia en el 2017 y culminará el plazo de arrastre y compensación en el periodo 2020.

- Al término del periodo 2020, queda un saldo de la pérdida tributaria del periodo 2016 de S/ 14,000.
- Respecto a la pérdida tributaria del 2017, el cómputo de arrastre inicia en el periodo 2018 hasta el periodo el periodo 2021.
- Se aprecia que a la culminación del periodo 2021 queda un saldo de la pérdida tributaria del periodo 2017 de S/ 17,000, el cual no es posible llevarla para el siguiente periodo 2022.

• **PDT 706 (periodo 2017)**

El llenado de la casilla 108 será como sigue:

Asistente de Cálculo de Casilla 108
 DETERMINACION DE LA PERDIDA COMPENSABLE

Sistema de arrastre de pérdidas del periodo anterior
 A B

Ejercicio	Saldo de pérdidas al 31/12/2017	Compensación de Pérdidas
2002	0	0
2003	0	0
2004	0	0
2005	0	0
2006	0	0
2007	0	0
2008	0	0
2009	0	0
2010	0	0
2011	0	0
2012	0	0
2013	0	0
2014	0	0
2015	0	0
2016	66,000	0
Total	66,000	0

• **PDT 708 (periodo 2018)**

El llenado de la casilla 108 será como sigue:

Asistente de Cálculo de Casilla 108

DETERMINACION DE LA PERDIDA COMPENSABLE

Sistema de arrastre de pérdidas del ejercicio 2018

A B

Ejercicio	Saldo de pérdidas al 31/12/2018	Compensación de Pérdidas
2002	0	0
2003	0	0
2004	0	0
2005	0	0
2006	0	0
2007	0	0
2008	0	0
2009	0	0
2010	0	0
2011	0	0
2012	0	0
2013	0	0
2014	0	0
2015	0	0
2016	66,000	30,000
2017	47,000	0
Total	113,000	30,000

• PDT 710 (periodo 2019)

El llenado de la casilla 108 será como sigue:

Asistente de Cálculo de Casilla 108

DETERMINACION DE LA PERDIDA COMPENSABLE

Sistema de arrastre de pérdidas del ejercicio 2019

A B

Ejercicio	Saldo de pérdidas al 31/12/2019	Compensación de Pérdidas
2002	0	0
2003	0	0
2004	0	0
2005	0	0
2006	0	0
2007	0	0
2008	0	0
2009	0	0
2010	0	0
2011	0	0
2012	0	0
2013	0	0
2014	0	0
2015	0	0
2016	36,000	20,000
2017	47,000	0
2018	0	0
Total	83,000	20,000

Aceptar Cancelar

Sistema B: arrastre con de existir rentas exoneradas

Esto es en el caso de ambos sistemas de arrastre, respecto a contribuyentes que obtengan rentas exoneradas en el ejercicio deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de reducir y determinar la PN compensable por el ejercicio. En caso de que el contribuyente no arroje pérdida por el ejercicio y solo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán estas últimas pérdidas.

Veamos la información del cuadro siguiente:

Descripción	Periodo tributario							
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Renta neta y/o PN	(70,000)	(50,000)	30,000	20,000	2,000	30,000	40,000	30,000
Rentas exoneradas	4,000	3,000						
Renta neta y/o PN	(66,000)	(47,000)	30,000	20,000	2,000	30,000	40,000	30,000
Compensación de PT (50 % de la RN)	0	0	15,000	10,000	1,000	15,000	20,000	15,000
Pérdidas tributarias arrastrables	(66,000)	(113,000)	(98,000)	(88,000)	(87,000)	(72,000)	(52,000)	(37,000)
Renta y/o PN	0	0	15,000	10,000	1,000	15,000	20,000	15,000
Impuesto a la renta, 29.5 %	0	0	4,425	2,950	295	4,425	5,900	4,425

- La pérdida es acumulable. Ello se explica el importe de pérdida tributaria de S/ 113,000, que es la acumulación de las pérdidas tributarias de los periodos 2016 y 2017.
- La compensación de la pérdida tributaria se acumula al periodo 2017 y compensa hasta el 50 % de la renta neta obtenida en el periodo tributario 2018 de S/ 30,000. En este caso, el 50 % (S/ 15,000), quedando el otro 50 % como renta neta gravable.

- En este sistema de arrastre no existe plazo, pero sí la limitación de la compensación de hasta el 50 % de la renta neta.

3. Interrogantes relacionadas

3.1. ¿En qué momento se elige el sistema de compensación?

La adopción del sistema de compensación de la PN se efectúa en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se genera dicha pérdida.

3.2. ¿Luego de elegido el sistema puede ser modificado?

Sobre este punto la norma del impuesto a la renta refiere que, una vez elegido, el contribuyente se encuentra impedido de cambiar el sistema de compensación de pérdidas, salvo caso en que no existan pérdidas de ejercicios anteriores, sea que estas se hayan compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su compensación, respectivamente.

3.3. De corresponder, ¿cómo se rectifica el sistema de arrastre?

De darse el caso supuesto en la última parte del párrafo de la interrogante anterior, el contribuyente podrá rectificar el sistema de arrastre de pérdidas elegido, a través de la rectificación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto. Dicha rectificación solamente procederá hasta el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de vencimiento para su presentación, lo que ocurra primero.

3.4. ¿Situación de aquellos que hubieran presentado PDT 625?

No procederá la indicada rectificación, si el contribuyente hubiere utilizado el sistema de compensación de pérdidas originalmente declarado en su Declaración Jurada Anual del Impuesto, en la Declaración Jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto.

4. Interrogantes relacionados con la práctica contable

4.1. ¿Es lo mismo pérdida contable y pérdida neta?

La pérdida contable es el resultado de las mediciones realizadas de los elementos que califican como ingreso y gastos, mediciones acordes a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), teniendo como marco general las siguientes definiciones respecto a ingresos y gastos expuestos en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros:

Ingresos. Son los incrementos en los beneficios económicos producidos a lo largo del periodo contable en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de las obligaciones que dan como resultado aumentos del patrimonio neto, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio.

Gastos. Son los decrementos en los beneficios económicos producidos a lo largo del periodo contable en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien de nacimiento o aumento de los pasivos que dan como resultado decrementos en el patrimonio neto, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio.

En la medida de que en una transacción exista el elemento de ingresos y gastos —y a ello, aplicada las mediciones previstas en las normas contables, estas han de formar parte de la contabilidad y, por lo tanto, de la información que se ha de presentar en los Estados Financieros— los mismos que son entregados a los distintos usuarios, cada uno con necesidades puntuales de información (entre ellas el fisco). Ahora bien, un resultado tributario, como es el caso de la pérdida tributaria, es el resultado de aplicar las reglas expuestas en la normativa del impuesto a la renta y demás normas relacionadas, que tienen un objetivo determinar una base referencial para fines de calcular el importe del impuesto a la renta.

Es en la fase de aplicación de reglas del orden tributario en que se han de presentar diferencias, del tipo temporal y permanente. A esto se conoce como los “reparos tributarios” que hacen que el resultado contable sea distinto al determinado según normativa del impuesto a la renta.

Por último, es de aclarar que, si bien son resultados distintos, esto no tergiversa el resultado financiero, el cual forma parte de la información financiera preparada una vez finalizada el periodo.

4.2. ¿Cuándo y/o cómo es que resulta una pérdida neta?

Se tiene una PN cuando los ingresos gravados con el impuesto a la renta, devengada en el periodo, son menores a los gastos aceptados (deducibles).

4.3. ¿Puede un contribuyente declarar pérdida tributaria habiendo determinado utilidad contable y/o viceversa?

Por supuesto, las razones podemos apreciarlas mejor en la respuesta al interrogante número 4.1.

4.4. ¿La pérdida tributaria forma parte de la contabilidad del contribuyente obligado a llevar contabilidad?

Muy raras veces el monto de la PN es similar a la pérdida contable. Lo que podemos apreciar en la contabilidad a nivel de Estados Financieros y también en cuentas contables es el resultado financiero, siendo la cuenta relacionada la 59 Resultados acumulados.

4.5. ¿Es cierto que una pérdida tributaria hace que el contribuyente determine mayor utilidad o menor pérdida contable?

Cuando se tiene la seguridad de que una PN va a ser absorbida en su totalidad, se debe contabilizar un activo, siendo la contrapartida una cuenta de resultados. El asiento contable sería como sigue:

X		Debe	Haber
37 ACTIVO DIFERIDO		XXXX	
371 Impuesto a la renta diferido			
3712 Impuesto a la renta diferido-Resultados			
88 IMPUESTO A LA RENTA			XXXX
882 Impuesto a la renta-Diferido			

Uno de los puntos que ha de tomarse en cuenta para el análisis y establecer la seguridad son las proyecciones que la empresa hubiera realizado respecto a los próximos ejercicios, así también el sistema de compensación que hubiera elegido, el cual se encuentra expuesto en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Del mencionado ejercicio, podemos apreciar dos sistemas, siendo el sistema B el que garantiza un uso completo de la PN declarada.

5. Escenarios de pérdida neta

Pasemos revisar algunas situaciones que pueden presentarse:

5.1. Control individual de cada pérdida neta

Esto se da en contribuyentes que hayan optado por el sistema A. Es de resaltar que las pérdidas netas no son acumulables y la compensación de las mismas deben ser llevadas de manera independiente.

Veamos el siguiente cuadro:

Año	RN y/o PN	Compensación PN 1	Compensación PN 2	RN	IR, 30 %(*)
Año 1	(10,000)	0	0	0	0
Año 2	(3,000)	0	0	0	0
Año 3	2,000	(2,000)	0	0	0
Año 4	3,000	(3,000)	0	0	0
Año 5	4,000	(4,000)	0	0	0
Año 6	6,000	(1,000)	(3,000)	2,000	600
Año 7	8,000	0	0	8,000	2,400
Año 8	9,000	0	0	9,000	2,700
Año 9	12,000	0	0	12,000	3,600
PN utilizada		(10,000)	(3,000)		
PN declarada		10,000	3,000		
PN no utilizable		0	0		

(*) Tasa para fines explicativos

Apreciamos que la PN del Año 1 es compensada en los años comprendidos entre el 3 y 6. Luego de ella recién se inicia la compensación de la PN declarada por el año 2. En el presente ejemplo, las dos pérdidas netas fueron compensadas en su totalidad.

5.2. Pérdida neta no compensada

Se trata del caso de un contribuyente que ha optado compensar sus pérdidas netas por el sistema A:

Año	RN y/o PN	Compensación PN 1	Compensación PN 2	RN	IR, 30 %(*)
Año 1	(4,000)		0	0	0
Año 2	900	(900)	0	0	0
Año 3	(1,000)	0	0	0	0
Año 4	1,200	(1,200)	0	0	0
Año 5	700	(700)	0	0	0
Año 6	500	0	(500)	0	0
Año 7	300	0	(300)	0	0
Año 8	800	0	0	800	240
PN utilizada		(2,800)	(800)		
PN declarada		4,000	1,000		
PN no utilizable		1,200	200		

(*) Tasa para fines explicativos

Del cuadro apreciamos que el plazo de 4 periodos para la compensación de la PN declarada en el Año 1 culmina en el Año 5, quedando un saldo de PN sin utilizar de S/ 1,200. Respecto a la PN declarada en el Año 3, inicia el cómputo del plazo para su compensación en el Año 4 y culmina en el Año 7, lo que hace que también se determine un saldo de pérdida no utilizable de S/ 200; en ambos casos, dicha pérdidas ya no pueden ser compensadas.

5.3. Compensación de pérdida neta en un sistema B

El caso es de un contribuyente que determina PN, el mismo que para fines de su compensación opta por el sistema B:

Ejercicio	RN y/o PN		Compens PN 1	RN	IR, 30 %(*)
Año 1	(4,000)			0	0
Año 2	900		(450)	450	135
Año 3	(1,000)		0	0	0
Año 4	1,200		(600)	600	180
Año 5	700		(350)	350	105
Año 6	500		(250)	250	75
Año 7	300		(150)	150	45
Año 8	800		(400)	400	120
PN Año 1		4,000	(2,200)		
PN Año 2		1,000	5,000		
PN por utilizar			2,800		

(*) Tasa para fines explicativos

Si observamos bien, los datos son los mismos que se exponen en el punto 5.2, que por la opción de compensación del sistema B el íntegro del monto de la PN es compensado en los periodos siguientes.

Lo que caracteriza al presente sistema es que solo puede ser materia de compensación de la PN, hasta el 50 % de la renta neta obtenida, observándose que siempre resultará base imponible y, por lo tanto, impuesto a la renta a pagar.

6. Caso integral de pérdida neta

La información con la que contamos es la siguiente:

Cuenta	Descripción	Montos
70	Ventas	52,040
69	Costo de ventas	(26,280)
	Resultado bruto	25,760
94	Gastos administrativos	(8,540)
95	Gastos de ventas	(8,540)
	Resultado operacional	8,680
97	Gastos financieros	(880)
75	Otros ingresos de gestión	1,160

Cuenta	Descripción	Montos
77	Ingresos financieros	1,440
	Resultado antes de part. e impuestos	10,400
88	Impuesto a la renta	¿?
	Resultado del ejercicio	¿?

Operaciones a analizar

Para llegar al resultado del ejercicio está faltando el análisis tributario, el cual nos permitirá completar la información financiera, paso que vamos a proceder a exponer a continuación.

Las operaciones que en el presente caso requieren de un análisis tributario y que forman parte de la información financiera del cual los saldos finales se aprecian en el cuadro antes expuesto, son las siguientes:

a) Estimación de cuentas de cobranza dudosa

El importe de S/ 120 corresponde a un ajuste a pérdidas en cuentas por cobrar de operaciones con empresas vinculadas. Sobre este punto, es de resaltar que la medición del deterioro de las cuentas de cobranza dudosa fue determinada confrontando el importe en libros con el costo amortizado de las mencionadas cuentas, resultado un deterioro de S/ 120.

Es de recordar que la medición al costo amortizado busca medir el valor contable con el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, medición no contemplada en la normativa del impuesto a la renta, sino que ella obedece a indicaciones expresas expuestas en el NIIF 9 Instrumentos Financieros. Esta diferencia es de tipo temporal.

b) Desvalorización de existencias

En aplicación del valor neto realizable (VNR), se reconoció una pérdida de S/ 800. El VNR busca medir los flujos de efectivo estimados que han de fluir al negocio, el cual es comparada con el valor contable, del cual, si estos flujos son menores, se procede al ajuste respectivo, determinándose pérdida por desvalorización de existencias, medición no contemplada en la norma del impuesto a la renta, en donde se aprecia casos de desmedros y mermas, siendo las características de estas más del orden condicionante como es la destrucción y existencia de informe técnico. Esta diferencia es de tipo temporal.

c) Desvalorización de activos inmovilizados

En aplicación del valor recuperable, se ha establecido una pérdida en el valor contable de las propiedades, planta y equipos, por la suma de S/ 360, del cual es de comentar que la norma contable exige revisión del valor contable de los activos fijos, cuidando de que estos no sean presentados por encima de su valor recuperable, el mismo que comprende el valor razonable neto y/o el valor de uso, ambos en un escenario de flujos de efectivo a obtener.

Sobre este punto, también se aprecia diferencia de criterio respecto a la normativa del impuesto a la renta, la misma que solo prevé la situación de depreciación, bajas por desuso u obsolescencia. Esta diferencia es de tipo temporal.

d) Depreciación de activos fijos en arrendamiento financiero

Revisando los datos del contrato, se aprecia que el presente contribuyente ha celebrado un contrato cuyo plazo es de dos (2) años, siendo el principal motivo para la elección de esta forma de financiamiento de activos, el beneficio de la depreciación en base al plazo del contrato, lo que indica que, si el valor financiado es de S/ 30,000, la depreciación con fines tributarios es de S/ 15,000, el mismo que considerando la depreciación contabilizada de S/ 3,000, podrá hacer uso de un gasto adicional de S/ 12,000. Esta diferencia es de tipo temporal.

e) Datos adicionales

- Dentro de los gastos contabilizados, se tiene el monto de S/ 40, cuya documentación no reúne los requisitos mínimos exigidos por las normas tributarias. Sobre este punto, el gasto no es deducible, siendo una diferencia permanente, lo que significa que la incidencia del mayor impuesto, va a resultados del periodo.
- El íntegro del saldo de la cuenta 75 corresponde al beneficio de la restitución de derechos arancelarios (drawback). Las restituciones obtenidas de un beneficio tributario no es renta gravada, por lo que el importe de la referida cuenta no constituye renta gravada, siendo un importe que habrá que deducir a la base contable para fines de llegar a una base tributaria. Es una diferencia permanente.

Determinación de la renta neta

Tomando en cuenta las diferencias antes expuestas, procederemos a establecer el resultado tributario:

Descripción	Cont.	Tribut.	Dif.	29.5 %
Resultado contable	10,400	10,400	0	0
Adiciones temporales				
Desvalorización de existencias	0	800	800	236
Deterioro de activos	0	360	360	106
Adiciones permanentes				
Cuentas de cobranza dudosa	120	120	0	0
Gastos sin sustento valido	40	40	0	0
Deducciones temporales				
Arrendamiento financiero	0	(12,000)	(12,000)	(3,540)
Deducciones permanentes				
Ingresos no gravados	(1,160)	(1,160)	0	0
Renta neta	9,400	(1,440)	-10,840	(3,198)
Impuesto a la renta, 29.5 %	2,773	-425	3,198	

Del cuadro se aprecia la determinación de una PN, lo que conlleva a que se determine y reconozca un activo tributario diferido de S/ 425, siendo la incidencia en el resultado del periodo (cuenta 88), tal como se aprecia en el asiento contable expuesto en el siguiente punto.

Asiento contable

X		Debe	Haber
88 IMPUESTO A LA RENTA		3,540	767
882 Impuesto a la renta-Diferido			
37 ACTIVO DIFERIDO		767	
371 Impuesto a la renta diferido			
3712 Impuesto a la renta diferido-Resultados			
49 PASIVO DIFERIDO			3,540
491 Impuesto a la renta diferido			
4912 Impuesto a la renta diferido-Resultados			

Caso de compensación de pérdida tributaria

AMGA SAC es una entidad dedicada al rubro textil acogida al Régimen General. Determinó PN en el 2016 por el importe de S/ 80,000, eligiendo como sistema de arrastre el contemplado en el inciso a) del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Finalmente, obtuvo renta neta de S/ 10,000, S/ 30,000, S/ 25,000, S/ 20,000 y S/ 25,000 respectivamente.

Se pide responder:

- ¿Cómo será la compensación de la PT del 2016?
- ¿De corresponder, a cuánto asciende el impuesto a la renta de cada ejercicio?
- ¿En qué periodo puede cambiar de sistema de arrastre?

Con los datos expuestos en tenemos el siguiente cuadro:

Orden	Descripción	2017	2018	2019	2020	2021
1	Renta o PN del ejercicio	10,000	30,000	25,000	20,000	25,000
2	Rentas exoneradas	0	0	0	0	0
3	Renta o PN del ejercicio	10,000	30,000	25,000	20,000	25,000
4	PN de ejercicios anteriores	(80,000)	(70,000)	(40,000)	(15,000)	0
5	Renta neta imponible	0	0	0	5,000	25,000
6	Impuesto a la renta	0	0	0	1,475	7,375
7	PN compensable	(70,000)	(40,000)	(15,000)	0	0

• **Periodo 2016**

Partiendo de la premisa de que, de acuerdo a la evaluación realizada al finalizar el periodo 2016, se llega a la conclusión de que la pérdida tributaria determinada en el periodo 2016 será compensada en los siguientes cuatro periodos, se opta en aplicar lo dispuesto en la NIC 12 Impuesto a las Ganancias, respecto a reconocer un activo tributario diferido (ATD), por el importe siguiente:

ATD: Pérdida tributaria x Tasa del impuesto a la renta

ATD: S/ 80,000 x 29.5 %

ATD: S/ 23,600

X	Debe	Haber
37 ACTIVO DIFERIDO	23,600	
371 Impuesto a la renta diferido		
3712 Impuesto a la renta diferido-Resultados		
88 IMPUESTO A LA RENTA		23,600
882 Impuesto a la renta-Diferido		
<i>31/12 Periodo 2016</i>		

• **Periodo 2017**

La renta neta obtenida es de S/ 10,000 por sistema de arrastre obtenido. Al tener una pérdida tributaria mayor a la renta neta obtenida, esta es compensada en su totalidad, conllevando que una parte del ATD quede recuperada y que corresponde que se realice el siguiente asiento contable previo cálculo siguiente:

ATD: Pérdida tributaria compensable x tasa del impuesto a la renta

ATD: S/ 10,000 x 29.5 %

ATD: S/ 2,950

X	Debe	Haber
88 IMPUESTO A LA RENTA	2,950	
882 Impuesto a la renta-Diferido		
37 ACTIVO DIFERIDO		2,950
371 Impuesto a la renta diferido		
3712 Impuesto a la renta diferido-Resultados		
<i>31/12 Impuesto a la renta, ATD recuperado</i>		

• **Periodo 2018**

Finalizada el periodo 2017, el saldo de la pérdida tributaria es de S/ 70,000, la renta neta obtenida en el periodo 2018 es de S/ 30,000. Por el sistema de arrastre obtenido, al tener una pérdida tributaria mayor a la renta neta obtenida, esta es compensada en su totalidad, conllevando que una parte del ATD quede recuperada y que corresponde se realice el siguiente asiento contable previo cálculo siguiente:

ATD: Pérdida tributaria compensable x tasa del impuesto a la renta
 ATD: S/ 30,000 x 29.5 %
 ATD: S/ 8,850

X		Debe	Haber
88	IMPUESTO A LA RENTA		
	882 Impuesto a la renta-Diferido	8,850	
37	ACTIVO DIFERIDO		8,850
	371 Impuesto a la renta diferido		
	3712 Impuesto a la renta diferido-Resultados		
	<i>31/12 Impuesto a la renta, ATD recuperado</i>		

• **Periodo 2019**

Finalizada el periodo 2018, el saldo de la pérdida tributaria es de S/ 40,000, la renta neta obtenida en el periodo 2019 es de S/ 25,000. Por el sistema de arrastre obtenido, al tener una pérdida tributaria mayor a la renta neta obtenida, esta es compensada en su totalidad, conllevando que una parte del ATD quede recuperada y que corresponde se realice el siguiente asiento contable previo cálculo siguiente:

ATD: Pérdida tributaria compensable x tasa del impuesto a la renta
 ATD: S/ 25,000 x 29.5 %
 ATD: S/ 7,375

X		Debe	Haber
88	IMPUESTO A LA RENTA		
	882 Impuesto a la renta-Diferido	7,375	
37	ACTIVO DIFERIDO		7,375
	371 Impuesto a la renta diferido		
	3712 Impuesto a la renta diferido-Resultados		
	<i>31/12 Impuesto a la renta, ATD recuperado</i>		

• **Periodo 2020**

Finalizada el periodo 2019, el saldo de la pérdida tributaria es de S/ 15,000, la renta neta obtenida en el periodo 2020 es de S/ 20,000. Por el sistema de arrastre obtenido, al tener una pérdida tributaria mayor a la renta neta obtenida, esta es compensada en su totalidad, conllevando que una parte del ATD queda recuperada y que corresponde se realice el siguiente asiento contable previo cálculo siguiente:

ATD: Pérdida tributaria compensable x tasa del impuesto a la renta
 ATD: S/ 15,000 x 29.5 %
 ATD: S/ 8,555

X		Debe	Haber
88	IMPUESTO A LA RENTA		
	882 Impuesto a la renta-Diferido	4,425	
37	ACTIVO DIFERIDO		4,425
	371 Impuesto a la renta diferido		
	3712 Impuesto a la renta diferido-Resultados		
	<i>31/12 Impuesto a la renta ATD recuperado PDT 710</i>		